



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00537
DEMANDANTE: CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.
SENTENCIA: No 87

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 10 de Diciembre de 2020, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendaro 14 de diciembre del 2020 (folio 17 C.1).

2. Notificación del mandamiento ejecutivo y de las excepciones propuestas

Intentada la notificación personal, a solicitud de parte, el día 12 de julio de 2021, este estrado judicial decretó el emplazamiento del demandado (folio 29 C.1).

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se nombró curador *ad-liten*, quien, el día 31 de agosto de 2021, se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la siguiente excepción de mérito:

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

3. Actuación procesal

En providencia de 23 de septiembre de 2021 (Fl. 42), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 19 de octubre de 2021 (Fl. 44), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del asunto para dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL beneficiario del título que se presenta.

17

Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la certificación militante a folio 5 de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la posición de la pasiva, por lo que este punto se encuentra debidamente acreditado.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, un título ejecutivo– el certificado de deuda expedido el 1 de septiembre de 2020, por la representante legal del Condominio Parques del Nogal de Chía, en la que se manifiesta que el aquí demandado adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias respecto del inmueble casa 27.

El título reúnen los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2021, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Excepcion genérica

El artículo 282 del Código General del Proceso acopia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del CPC, derogado, en lo relativo a la denominada excepción genérica que, obliga al juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez.

Ahora bien, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordar que la excepción GENÉRICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales basa la censura y toda vez que, si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción y por lo tanto la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de la excepción presentada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA la excepción genérica propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de diciembre de 2020, a favor de del CONDOMINIO PARQUES DE NOGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

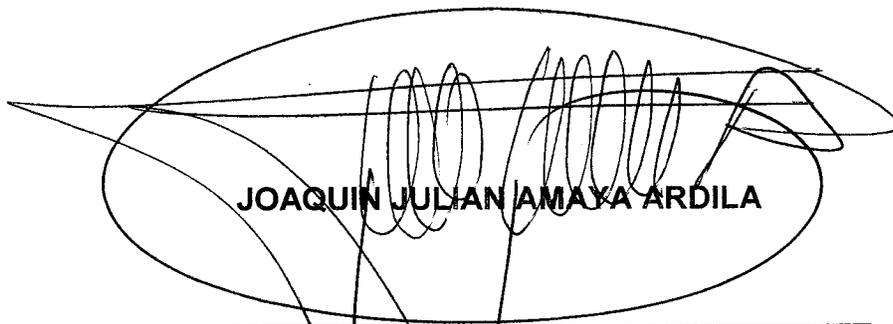
CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$770.423, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo

92

establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.093, hoy **24 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL